

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2678
Radicado:	760013110012-2021-00437-00
Proceso:	DECLARATIVO RECONOCIMIENTO HIJA Y NIETA DE CRIANZA
Demandante:	MARIA EUFEMIA VALENCIA GUTIERREZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda declarativa de RECONOCIMIENTO DE HIJA Y NIETA DE CRIANZA, presentada por la señora MARIA EUFEMIA VALENCIA GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que pretende es que se declare la filiación por la posesión notoria del estado de hija de la demandante frente a la señora IRIS IBARRA. Dado el caso deberá adecuar la demanda a un proceso verbal declarativo de conformidad con lo estipulado en el Art.386 del C.G.P.

1

SEGUNDO: Aclarará qué relación existía entre las señoras MARIA TEOTISTA IBARRA e IRIS IBARRA, toda vez que si ésta correspondió a madre e hija y lo que se pretende es que se declare la filiación por posesión notoria del estado de hija de la señora MARIA EUFEMIA VALENCIA GUTIERREZ frente a la señora IRIS IBARRA, ello significa que la demandante, dado el caso, adquiriría consecuentemente la calidad de nieta de la señora MARIA TEOTISTA IBARRA. Por lo que, deberá corregir y/o limitar la pretensión principal de la demanda.

TERCERO: Indicará si ya fue iniciado proceso de sucesión de la señora IRIS IBARRA y a su vez, si tiene conocimiento de la existencia de herederos de la señora IRIS IBARRA, bien sea hijos, padres, **hermanos, sobrinos** o cónyuge. Dado el caso, dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados, así como los indeterminados de la presunta madre IRIS IBARRA, para lo cual aportará los registros civiles de nacimiento de los herederos a fin de acreditar el parentesco con la causante, y a su vez, aportará las direcciones físicas y electrónicas de notificación. Lo anterior, de conformidad con estipulado en el Art.87 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del Art.82 del C.G.P.

RADICADO 2021-00335

CUARTO: De no haberse iniciado el trámite de sucesión ni tener conocimiento de la existencia de herederos reconocidos, dirigirá la demanda en contra de los herederos indeterminados de la señora IRIS IBARRA

QUINTO: En cualquiera de los casos enunciados en los numerales tercero y cuarto, aportará un nuevo poder debidamente conferido, en donde se relacionen la totalidad de los sujetos a quien va dirigida la presente acción.

SEXTO: Asimismo, frente a los herederos determinados, de conformidad con las disposiciones a las que se refiere el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de notificación.

SÉPTIMO: Allegará todas las pruebas que demuestren que la señora IRIS IBARRA le dio el trato de hija de crianza a la señora MARIA EUFEMIA VALENCIA GUTIERREZ.

OCTAVO: En caso de informar conocer la dirección electrónica de los herederos determinados de la señora IRIS IBARRA, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOVENO: Aportará los registros civiles de defunción de los señores SERGIO VALENCIA y BERTULIA GUTIERREZ, advirtiéndole que el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Art.173 CGP).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada NUBIA LUCRECIA RIVAS DE ARANGO, portadora de la tarjeta profesional 59.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68ebb1b454fcf210e4fc2708809145c476f3f0a043986b9da73db9b7fed72d**
Documento generado en 17/11/2021 01:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>